

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, Abril 26 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso para revisar la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril (26) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1486**

Radicación: 001-2011-00416

Ejecutivo Singular Luis Humberto Mosquera VS Alba Nidia Marín Zapata y Otro

Dentro del presente asunto, el ejecutante aportó liquidación del crédito, la cual no fue objetada y se encuentra ajustada a derecho.

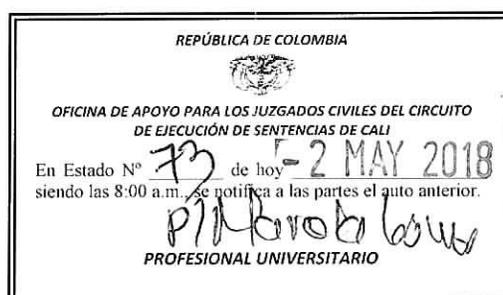
En consecuencia de lo anterior, y en estricto cumplimiento de los mencionados Acuerdos, el Juzgado

DISPONE:

APROBAR la liquidación del crédito, visible a folio 97 a 98 del cuaderno principal, conforme a lo dispuesto en artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ



MC

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 23 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, visible a folio 15 del segundo cuaderno, donde solicita la entrega de títulos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1452

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia y FNG

Demandado: ABACO Arquitectura SAS, Jorge Luis Osejo Martínez

Radicación: 001-2015-00136-00

En consideración al informe secretarial que antecede, y como quiera que revisado el portal de depósitos judiciales no reposa ningún títulos descontado a los demandados, y de acuerdo a la revisión hecha al expediente no reposa una relación emitida por el Banco Agrario que permita su verificación.

Ahora bien, como quiera que la custodia de los depósitos judiciales está a cargo de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, una vez verificado por esa dependencia en el portal del Banco Agrario tampoco se encontró ningún depósito pendiente de pago para el presente proceso.

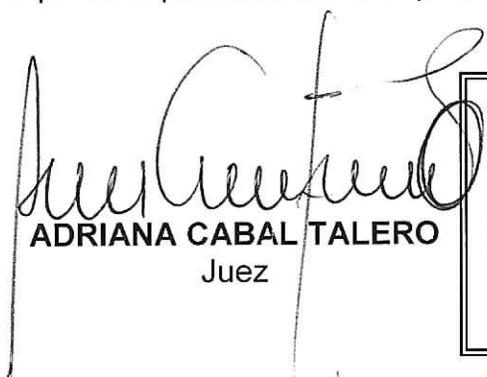
Por lo tanto, se oficiará al Banco Agrario con el fin de que se sirva expedir un listado de los depósitos consignados a cargo de este proceso y proceder al pago de los mismos. Por lo anterior, este Despacho Judicial,

DISPONE:

1.- DISPONER que por secretaría se oficie al Banco Agrario a fin de que expida la relación de los títulos de depósitos judiciales que por cuenta de este proceso se han constituido.

2.- Habiéndose cumplido lo anterior por parte del Banco Agrario, INGRESE nuevamente a despacho el proceso para decidir en lo pertinente.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
Juez



Apa

2 autos

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1453

Ejecutivo Singular

Demandante: Bancolombia y FNG

Demandado: ABACO Arquitectura SAS, Jorge Luis Osejo Martínez

Radicación: 001-2015-00136-00

En atención al escrito allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita requerir a las entidades bancarias que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, teniendo en cuenta que a la fecha no se verifica en el expediente respuesta alguna.

Una vez revisada la secuencia procesal, observa el Despacho que los oficios circulares No. 1646 y 1647 de fecha 29 de abril de 2015, mediante los cuales se comunicó el embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar a cualquier título a nombre de los aquí demandados ABACO ARQUITECTURA SAS Y JORGE LUIS OSEJO MARTINEZ, fue retirado por la parte actora y hasta la fecha no reposa en el expediente respuesta al respecto; razón por la cual procederá esta instancia judicial a requerir por última vez a las referidas entidades a fin de que informen el resultado de las medidas decretadas de conformidad con el numeral 4º del artículo 43 del C.G.P.¹

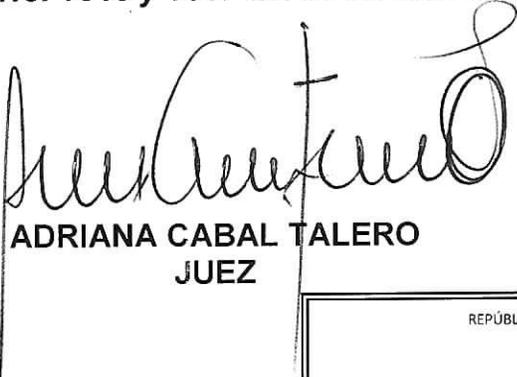
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- REQUERIR a las entidades bancarias que se relaciona en la solicitud de medidas cautelares, a fin de que informen el resultado de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, las cuales fueron comunicadas mediante oficios circulares Nos. 1646 y 1647 de fecha 29 de abril de 2015, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.

2º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, librense los oficios respectivos, ***anexando copia de los oficios circulares No. 1646 y 1647 del 29 de abril de 2015.***

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

APA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado Nº <u>79</u> de hoy <u>2 MAY 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Artículo 43. Poderes de ordenación e instrucción.

(...) 4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso.

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril 24 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente procese con solicitud de fijar fecha para remate. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticuatro (24) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1472

Proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO COLMENA S.A.
Demandado: SOCIEDAD PONTEVEDRA LTDA. Y OTROS
Radicación: 76001-3103-002-1998-00347-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede, debe indicar el Despacho que no podrá accederse a lo pretendido por cuanto de la revisión del expediente se observa que el secuestre designado ha sido removido de la lista de auxiliares de justicia, motivo por el cual, procederá esta instancia a relevar al secuestre ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1°.- ABSTENERSE de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2°.- RELEVAR del cargo de secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-508932 y 370-508764 a ALEXANDER ROJAS ZUÑIGA, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°.- DESIGNAR como secuestre de los bienes inmuebles identificados con M.I. 370-508932 y 370-508764 a BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S., a quien se le puede ubicar en la Carrera 2C #40-49 apto 303-A, Celular 3155548476 - 3153827756.

4°.- REQUERIR a la parte interesada para que presente liquidación actualizada del crédito.

5º.- En firme esta providencia y concretada la designación del auxiliar de justicia, vuélvase el expediente al despacho para decidir lo correspondiente a la solicitud de fecha para remate.

NOTIFÍQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado N° _____ de hoy _____
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

22 MAY 2018


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

MC

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1471

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCO COLMENA HOY BCSC
Demandado: SOCIEDAD SARCHA Y CIA S. EN C.
Radicación: 76001-31-03-002-2002-00387-00

Se allega oficio dirigido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, solicitando la expedición de copia íntegra del expediente a costa de la parte interesada.

Atendiendo la petición incoada, se dispondrá que por conducto de la Oficina de Apoyo se expidan las copias requeridas, previa cancelación del arancel judicial correspondiente. Conforme al artículo 114 en su numeral 4 del Código General del Proceso, se tendrán 5 días después de la notificación para pagar el valor.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se expida copia íntegra del expediente, conforme la solicitud proveniente del Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali, previa cancelación del arancel judicial correspondiente, como lo dispone el artículo 114 en su numeral 4 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,

ympj



ADRIANA CABAL TALERO



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil diecisiete (2017)

AUTO No. 1477

Radicación : 002-2011-00450-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.
Demandado : CELTECH TEGNOLOGIA MOVIL LTDA. Y OTRO
Juzgado de origen : 002 Civil del Circuito de Cali

En atención a que el remate programado para el día 06 de Febrero de 2018, se declaró desierto por falta de postores mediante acta No. 10, y como quiera que se encuentran dadas las condiciones establecidas en el artículo 448 del C.G.P., procederá el Despacho de manera oficiosa a fijar fecha para la diligencia de remate.

En consecuencia a lo anterior, el juzgado

DISPONE:

1°.- SEÑALAR la hora de las 2:00 P.M. del día 06 de Junio de 2018, para realizar la diligencia de remate del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nos. 373-50688 de propiedad del demandado EDGAR HERNAN GUTIERREZ ARGUELLES, el cual fue objeto de embargo, secuestro y avalúo dentro del presente asunto.

La licitación comenzará a la hora señalada y se cerrará transcurrida una hora. Será postura admisible la que cubra el 70% de avalúo del bien a rematar, de conformidad con lo establecido por el artículo 448 del Código General del Proceso, y postor hábil el que previamente consigne el 40% del avalúo en la cuenta N° **760012031801** del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de la Oficina de Ejecución de los Juzgados Civiles del Circuito de Cali de conformidad con el artículo 451 del C.G.P. Adviértase a los postores que deberán presentar sus ofertas en la diligencia de licitación en sobre cerrado.

2°.- TENER como base de la licitación, la suma de \$95'089.050, que corresponde al 70% del avalúo del bien inmueble a rematar, de conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del Art. 448 del CGP.

3°.- EXPÍDASE el aviso de remate y hágase entrega del mismo a la parte demandante para que, tal como lo ordena el artículo 450 del Código General del Proceso, efectúe las respectivas publicaciones el día domingo por una sola vez en un diario de amplia circulación de la ciudad, con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, y allegue junto con las publicaciones un certificado de tradición del bien a rematar debidamente actualizado expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

La diligencia de remate se tramitará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 452 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

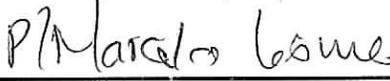
MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE JETI CON LAS SENTENCIAS DE CAJÍ

En Estado N° 73 de hoy 02 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.


PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE CALI**

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018).

AUTO No. 1480

Radicación : 005-2009-00208-00
Clase de proceso : EJECUTIVO MIXTO
Demandante : INVERSORA PICHINCHA S.A.
Demandado : JOHNNY SERNA OCHOA
Juzgado de origen : 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito que antecede, allegado por el apoderado judicial de la parte actora, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JOHNNY SERNA OCHOA, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCOMPATIR S.A.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de doscientos siete millones novecientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y nueve pesos m/cte (\$207'952.879), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre del aquí demandado JOHNNY SERNA OCHOA, en las entidades financieras BANCO ITAÚ y BANCOMPATIR S.A. que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de doscientos siete millones novecientos cincuenta y dos mil ochocientos setenta y nueve pesos m/cte (\$207'952.879).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE PENAS PRIVATIVAS

2 MAY 2018

En Estado N° 73 de hoy
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

p/Morales Gbun

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1409

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: CIRO ARBEY MENESES JARAMILLO y OTRA
Radicación: 76001-3103-005-2011-00462-00

La parte actora allega memorial presentando observaciones frente al avalúo arribado por la parte demandada, exponiendo que dentro del expediente obra certificado catastral que permite observar que, aplicando la operación aritmética del caso, conforme el numeral cuarto del artículo 444 del C.G.P., el predio objeto de proceso está avaluado en \$62.661.000, cifra que el demandante consideró inocua para llevar a cabo la subasta y por ende gestionó un avalúo comercial para el predio, el cual estimo el valor del mismo en la suma de \$88.849.000, valor sobre el que destaca fue producto de una «*metodología valuatoria*» ceñida a los instrumentos reglamentarios sobre la temática, precisando el rango de oscilación del valor de los predios aledaños.

Lo expuesto, lo resalta con extrañeza hacía el avalúo presentado por el extremo pasivo, exponiendo que no se indica a qué se debe tanta diferencia entre los avalúos; no se discrimina «*el valor unitario de las áreas de construcción en forma individualizada del área de terreno*»; no cumple con los requisitos exigidos en el estatuto procesal vigente para ser tenido en cuenta como prueba suficiente, al tenor de lo descrito en el artículo 226 del C.G.P.; con base en lo dicho, solicita se tenga como avalúo el allegado por el extremo activo.

Efectuada la revisión de lo obrante en el expediente, se constata que los avalúos allegados fueron elaborados por peritos debidamente inscritos y sus actuaciones se enuncian atemperados a las reglamentaciones pertinentes a la experticia.

En virtud de lo expuesto, considerando que las experticias presentan aspectos diferenciadores incognoscibles para el Despacho, dando aplicación a los postulados establecidos en los artículos 12 y 42 (numerales 1º y 3º) del C.G.P., se designará perito evaluador para que rinda experticia que permita concluir sobre el avalúo del predio que se tendrá en cuenta para efectos de concretar la almoneda.

Debe advertirse que los honorarios que se generen para esta experticia correrán por cuenta de las partes.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

DESIGNAR como perito evaluadora del inmueble embargado y secuestrado en el presente asunto a CELMIRA DUQUE SOLANO, ubicable en la AVENIDA 4 NORTE No. 10N130 APARTAMENTO 703 Edificio Paseo Bolívar Barrio Centenario, teléfonos 3155715173-6611447. Téngase en cuenta que los honorarios que se generen para esta experticia correrán por cuenta de las partes.

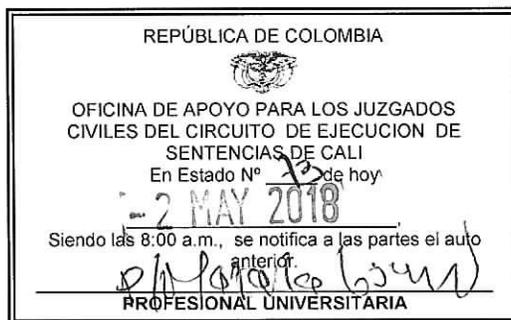
NOTIFÍQUESE

La Juez,



ADRIANA CABAL TALERO

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1479

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: PETRONILA VIVEROS DIAZ
Demandado: GERMAN ADOLFO ARISTIZABAL DUQUE
Radicación: 76001-3103-007-2009-00061-00

El apoderado de la parte actora solicita se efectúe liquidación del proceso.

Como quiera que dicha petición carece de claridad, toda vez que no precisa a qué tipo de liquidación hace referencia, previniéndose que la liquidación del crédito debe presentarse a instancia de parte y la liquidación de costas ya obra en el trámite, se requerirá a la parte para que aclare su petición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE:

REQUERIR a la parte actora para que aclare la petición incoada el día 22 de marzo de 2018, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

ympf



CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, Abril 23 de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado allegado por el Banco Agrario donde informa sobre los títulos descontados a los demandados. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril Veintitrés (23) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. 1454

Radicación: 007-2014-0031

Ejecutivo Singular

Demandante: Mireya Sandoval Bejarano

Demandado: María Claudia Sinisterra Flórez

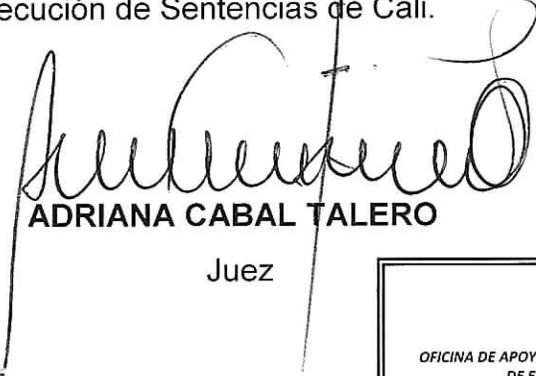
Visto el escrito allegado por el Banco Agrario, donde informa sobre los títulos descontados a los demandados y en virtud que la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa, amén que se encuentran cumplidos los requisitos del Art. 447 del C.G.P., se solicitará entonces al Juzgado de origen, que proceda a remitir a éste Despacho todos los títulos existentes, con el fin de ser pagados por ésta dependencia.

DISPONE:

PRIMERO: OFICIAR al **JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° <u>73</u>	de hoy <u>23</u> MAY 2018
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
<u>Priscilla Bower</u> PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° 1463

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: MAURO ANTONIO SANCHEZ BARRAGAN
Demandado: PABLO WILSON RUIZ
Radicación: 76001-3103-007-2014-00527-00

El apoderado de la parte actora allega memorial manifestando que parte del inmueble embargado y secuestrado en el asunto se adjudicó a una tercera persona, exponiendo que aparentemente se presentaron una serie de inconsistencias en el trámite procesal que desencadenó con la referida adjudicación, por lo que solicita se oficie al Juzgado Quince Civil del Circuito para que remita copia del expediente del trámite de pertenencia adelantado y se libren oficios correspondientes a denuncias con ocasión a lo dicho.

Atendiendo lo dicho, ha de manifestarse que no se accederá a la solicitud de denunciar, toda vez que, en primer lugar, no existen méritos suficientes para ello, y segundo, el memorialista detenta la potestad de iniciar las acciones legales que considere pertinentes para esclarecer los hechos que considera inadecuados en un trámite ajeno a este compulsivo.

Es preciso tener en cuenta que lo embargado y secuestrado en este proceso consiste en el 20% del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-88503, predio que cuenta con un área de 230 hectáreas y 4800 metros, y la declaración de pertenencia descrita en la anotación No. 31 del certificado de tradición, hace referencia a la adjudicación de 185114,756 metros cuadrados, desconociendo si dicho metraje comprende algún área del porcentaje embargado y secuestrado en este proceso.

Por lo anterior, se ordenará oficiar al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, no para que remita copia íntegra del expediente como se solicita, pues no es este el escenario para discurrir sobre las actuaciones adelantadas en ese estadio, sino para que se sirva certificar el estado del proceso con radicación 2014-00673, manifieste si lo adjudicado en dicho trámite comprende en alguna medida afectación al porcentaje que sobre el predio pertenece al demandado PABLO WILSON RUIZ ORDOÑEZ y de ser el caso, se exprese si dentro de dicho proceso se ordenó enterar a los sujetos procesales de este compulsivo sobre dicho proceso de pertenencia, estando acreditado el embargo aquí decretado.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali solicitando se sirva informar si la medida de embargo inscrita sobre el porcentaje que pertenece al demandado PABLO WILSON RUIZ ORDOÑEZ sobre el inmueble No. 370-88503, se afectó con la adjudicación inscrita en la anotación No. 31, o si la misma continúa vigente de forma íntegra.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- NEGAR la solicitud de formular denuncia, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido al Juzgado Quince Civil del Circuito de Cali, solicitando se sirva certificar el estado del proceso con radicación 2014-00673; manifieste si lo adjudicado en dicho trámite comprende en alguna medida afectación al porcentaje que sobre el predio pertenece al demandado PABLO WILSON RUIZ ORDOÑEZ, y de ser el caso, se exprese si dentro de dicho proceso se ordenó enterar a los sujetos procesales de este compulsivo sobre dicho proceso de pertenencia, como quiera que se encuentra acreditado el embargo aquí decretado.

3°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se libre oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali solicitando se sirva informar si la medida de embargo inscrita sobre el porcentaje que pertenece al demandado PABLO WILSON RUIZ ORDOÑEZ sobre el inmueble No. 370-88503, se afectó con la adjudicación inscrita en la anotación No. 31, o si la misma continúa vigente de forma íntegra.

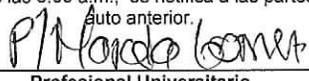
NOTIFÍQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Afad

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° <u>33</u> de hoy
E-2 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el Auto anterior.
 Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veinticinco (25) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1484

Radicación : 008-2010-00285-00
Clase de proceso : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : ARQUITEC LTDA. Y OTRO
Juzgado de origen : 008 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

En atención al escrito allegado por la apoderada judicial del extremo activo, mediante el cual solicita el embargo de las sumas de dinero, que se encuentren depositadas en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados INDUSTRIAS UNIVERSO S.A., ARQUITEC LTDA. y EMIRO MANTILLA, en las entidades financieras que allí se relacionan.

De conformidad con lo establecido en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P¹, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de ciento cinco millones ochenta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos m/cte (\$105'086.638), teniendo en cuenta el valor de la totalidad de la liquidación del crédito, las costas, más un 50%.

En consecuencia, el Juzgado

DISPONE:

1º.- DECRETAR el EMBARGO Y RETENCION de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros y cualquier otro depósito a nombre de los aquí demandados INDUSTRIAS UNIVERSO S.A., ARQUITEC LTDA. y EMIRO MANTILLA, en las entidades financieras que se relacionan en la solicitud de medidas cautelares, limitando el embargo hasta la suma de ciento cinco millones ochenta y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos m/cte (\$105'086.638).

2º.- A través de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se librara el oficio circular, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósitos y ponerlo a disposición del Juzgado, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

¹ El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

MC

REPUBLICA DE COLOMBIA



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CASI

En Estado No. 73 de hoy 2 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

plascela Gómez

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1427

Radicación: 008-2012-00531-00

Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO

Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A

Demandado: EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S

Allega el apoderado de la parte demandante solicitud de suspensión del proceso, solicitud que será negada toda vez que el presente asunto ya cuenta con auto que ordenó seguir adelante la ejecución, y por tanto no procede lo pretendido, conforme las causales de suspensión descritas en el artículo 161 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

NEGAR la solicitud de suspensión del presente proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO
2 autos

afad



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1427

Radicación: 008-2012-00531-00
Clase de proceso: EJECUTIVO MIXTO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
Demandado : EXPOCARBONES SAN MIGUEL S.A.S

De la revisión de las actuaciones se constata que es necesario enmendar el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 095 de 22 de enero de 2018, por medio del cual se ordenó la reproducción de despacho comisorio, toda vez que en el mismo dejó dicho «... se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE BUGA...», siendo lo correcto haber referido «...se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL EL CERRITO...».

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

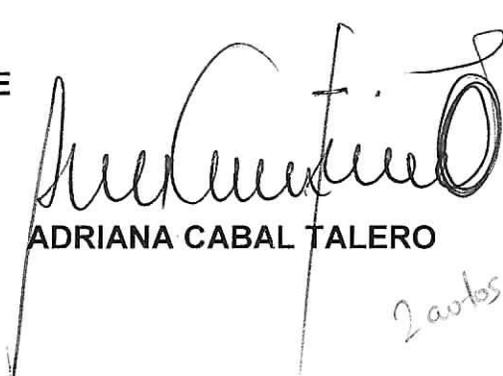
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

1°.- CORREGIR el numeral primero del auto No. 095 del 22 de enero de 2018, para que el mismo se entienda así: «...se comisiona a la ALCALDÍA MUNICIPAL DEL EL CERRITO...».

2°.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el despacho comisorio No. 10 de 24 de enero de 2018, atendiendo lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

afad



CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 23 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, donde solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N° **1449**

Radicación: 10-2011-00035

Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Daniel Felipe Navia Peña (cesionario)

Demandado: Angélica Cabezas Sevillano

Revisado el expediente se observa que el apoderado judicial de la parte demandada, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, como quiera que a la fecha han consignado la suma de \$120.640.000.

Verificado el trámite del proceso se observa que de acuerdo a la modificación de la liquidación del crédito con corte al 30 de septiembre de 2017, se adeuda la suma de \$111.636.800, de los cuales se ordenó la entrega a la parte demandante de los depósitos por valor de \$34.500.000, quedando como saldo la suma de \$77.136.800, más las costas del proceso, teniendo en cuenta que las sumas de dinero no pudieron ser imputados hasta que no fueron pagados a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el Art. 1634 del Código Civil, por lo cual, a la fecha no se podrá decretar la terminación del proceso, pues, no ha sido cancelada la totalidad de la obligación.

En consecuencia, se;

DISPONE:

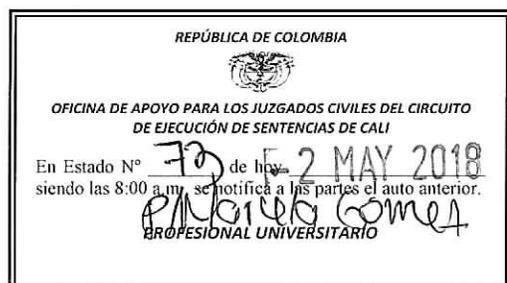
NEGAR la terminación del proceso por pago total de la obligación, de acuerdo a lo estimado en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

Apa


ADRIANA CABAL TALERO



CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, Abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018). A Despacho de la señora Juez el presente proceso con memorial de la parte demandante donde solicita el requerir al juzgado de origen para el traslado de los títulos. Sírvase Proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018).

Auto No. **1469**

Radicación: 12-2011-00566

Ejecutivo Singular

Demandante: Byosintec SA

Demandado: Cohosval

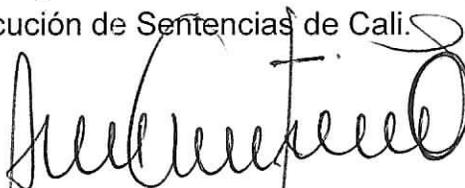
Revisado escrito presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, donde solicita se trasladen los títulos descontados a los demandados y que se encuentran consignados en el juzgado de origen -12 Civil del circuito de Cali-, como quiera que a la fecha no se ha dado respuesta al oficio No. 4655 del 7 de noviembre de 2017, por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR al **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**, a fin de que se sirva trasladar todos los títulos judiciales existentes para el presente proceso a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, como quiera que la misma asumió el manejo de los depósitos judiciales, conforme lo faculta el Art. 46 del Acuerdo PSAA13-9984 de septiembre 5 de 2013, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura –Sala Administrativa. Líbrese el oficio respectivo, al cual se le insertará la información indicada en el considerando de este auto.

SEGUNDO: Una vez realizado lo anterior pásese de nuevo a Despacho para realizar a la respectiva entrega a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

Apa

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI	
En Estado N° 73	de hoy 27 MAY 2018
siendo las 8:00 a.m. se notifica a las partes el auto anterior.	
pp Paralela Bona	
PROFESIONAL UNIVERSITARIO	

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO No. 1427

Radicación: 012-2012-00332-00

Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: MARÍA JULIANA LÓPEZ ROLDAN

Demandado : AUGUSTO GUILLERMO YORDAN CARDENAS

De la revisión de las actuaciones se constata que es necesario enmendar el numeral primero de la parte resolutive del auto No. 4050 de 13 de diciembre de 2017, por medio del cual se ordenó la reproducción de despacho comisorio, toda vez que en el mismo dejó dicho «..., para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro del inmueble de propiedad de los aquí demandados AUGUSTO GUILLERMO YORDAN CARDENAS y MARTHA CECILIA SANCHEZ CONDE...», siendo lo correcto haber referido «..., para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de cuota que le pertenecen al demandado AUGUSTO GUILLERMO YORDAN CARDENAS sobre el inmueble...».

Como quiera que lo mencionado constituye un error puramente aritmético, procederá el despacho a corregir dicho yerro de la forma prevista en el artículo 286 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

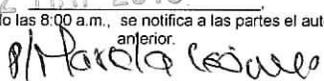
1º.- CORREGIR el numeral primero del auto No. 4050 de 13 de diciembre de 2017, para que el mismo se entienda así: «..., para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro de los derechos de cuota que le pertenecen al demandado AUGUSTO GUILLERMO YORDAN CARDENAS sobre el inmueble ubicado en la Calle 2 No. 116-650 Urbanización La Riverita, distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-371592, so pena de dar aplicación a los poderes correccionales del Juez previstos en el artículo 44 del C.G.P.».

2º.- ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se rehaga el oficio No. 5124 de 18 de diciembre de 2017, atendiendo lo descrito en el acápite anterior.

NOTIFIQUESE
La Juez,


ADRIANA CABAL TALERO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N° 73 de hoy
-2 MAY 2018
Siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.

Profesional Universitario

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, Veintitrés (23) de Abril de dos mil dieciocho (2018)

AUTO N.º 1437

Radicación : 013-2012-00183-00
Clase de proceso : EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : JULIO CESAR CARRILLO CASTRILLON
Demandado : NINFA PATRICIA ALVAREZ
Juzgado de origen : 013 Civil del Circuito de Cali

El apoderado judicial del extremo activo, presenta avalúo comercial del bien inmueble identificado con M.I. 280-176645, del cual esta instancia judicial negará su eficacia, toda vez que no aportó el avalúo catastral de dicho inmueble, expedido por la Secretaria de Hacienda Municipal de la Tebaida – (Quindío), subdirección de catastro, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 444 del C.G.P.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado

DISPONE:

1º.- **ABSTENERSE** de correr traslado al avalúo comercial presentado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º.- **OFICIAR** al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Tebaida (Quindío) - Subdirección de Catastro, a fin de que expida a costa de la parte demandante, certificado catastral del inmueble distinguido con M.I. 280-176645.

3º.- A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Cali, librese el oficio correspondiente dirigido al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal de la Tebaida (Quindío) - Subdirección de Catastro.

NOTIFIQUESE,


ADRIANA CABAL TALERO
JUEZ

MC

REPÚBLICA DE COLOMBIA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI
En Estado N.º <u>73</u> de hoy <u>2 MAY 2018</u> siendo las 8:00 a.m., se notifica a las partes el auto anterior.
 PROFESIONAL UNIVERSITARIO

CONSTANCIA SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de abril de 2018. A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito presentado por el rematante donde solicita el pago de los gastos. Sírvase proveer.

PROFESIONAL UNIVERSITARIO

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI**

Santiago de Cali, Abril Veinticuatro (24) de dos mil dieciocho (2018)

Auto No. **1475**

Radicación: 14-2015-00312

Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Demandante: Carmen Elisa Arango Ayala

Demandado: Meudis Delgado Heregua

Revisado el escrito allegado por el apoderado judicial de la parte demandante donde informa sobre los gastos del remate, se observa que se hace necesario ordenar la devolución de los dineros, por concepto de pago de impuesto predial, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 7º del Art. 455 del Código General del Proceso que indica: *“La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado,”* y una vez se verifique la entrega del bien inmueble, se proceda a decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por lo cual, se debe ordenar al rematante la devolución de los dineros cancelados por concepto de impuesto predial por \$27.176.885, por tanto, se ordenará el fraccionamiento para el pago de los mismos.

Por otro lado, a folios 159 del cuaderno principal se observa el informe del secuestre JHON JERSON JORDAN VIVEROS, donde informa sobre la entrega a la adjudicataria, por lo cual, la rendición se pondrá en conocimiento de las partes para lo que estimen pertinente.

Es por ello que, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR al rematante CARMEN ELISA ARANGO AYALA, la devolución de los dineros cancelados por impuesto predial por valor de \$27.176.885.

SEGUNDO: ORDENAR a la oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, se sirva fraccionar el título No. 469030002113541 del 12/10/2017 por valor de \$135.058.467, de la siguiente manera:

- \$27.176.885 para ser entregados al rematante
- \$107.881.582

TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali la elaboración de la orden de entrega del depósito judicial una vez sea fraccionado a favor del apoderado judicial de la parte demandante FABIO DIAZ MESA CC. 14.974.416, como pago de los gastos del remate.

CUARTO: AGREGAR y poner en conocimiento de las partes, el informe rendido por auxiliar de la justicia JHON JERSON JORDAN VIVEROS, donde indica que le fue entregado a la adjudicataria el bien inmueble rematado, para que obre y conste en su debida oportunidad; respecto a la fijación de honorarios definitivos, los mismos se fijaran una vez se decrete la terminación del proceso.

QUINTO: En firme el presente auto, pásese de nuevo a Despacho a fin de decidir sobre la terminación del proceso.

NOTIFIQUESE,



ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Apa

